

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-4428/2015 Y  
ACUMULADOS

**ACTORES:** VALERIA ESTEPHANIE  
GARCÍA SAAVEDRA Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** SALVADOR  
OLIMPO NAVA GOMAR

**SECRETARIADO:** GEORGINA RÍOS  
GONZÁLEZ Y JUAN GUILLERMO  
CASILLAS GUEVARA

México, Distrito Federal, en sesión pública de dieciséis de diciembre de dos mil quince, la Sala Superior dicta sentencia en el expediente en que se actúa.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el sentido de **ACUMULAR Y DESECHAR** las demandas de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se enlistan a continuación, debido a la **falta de interés jurídico** de los accionantes, con base en los antecedentes y consideraciones que se exponen en esta ejecutoria.

No-	EXPEDIENTE	ACTOR
1.	SUP-JDC-4428/2015	Valeria Estephanie García Saavedra
2.	SUP-JDC-4429/2015	Alfredo Nivon Hernández
3.	SUP-JDC-4430/2015	Diana Aguilar Zumaya
4.	SUP-JDC-4431/2015	Larry Arnold Velázquez Guerra

### SUP-JDC-4428/2015 y acumulados

No-	EXPEDIENTE	ACTOR
5.	SUP-JDC-4432/2015	Hugo Alberto Reyes Tejeda
6.	SUP-JDC-4433/2015	Elsa González Santana
7.	SUP-JDC-4434/2015	Noemi Perera
8.	SUP-JDC-4435/2015	Hilario Huerta González
9.	SUP-JDC-4436/2015	Benjamín Alejandro Hernández Morgado
10.	SUP-JDC-4437/2015	Raquel García Sánchez
11.	SUP-JDC-4438/2015	Jacobo Moreno Martínez
12.	SUP-JDC-4439/2015	Araceli Gachuz Aguilera
13.	SUP-JDC-4440/2015	Ernesto Martínez
14.	SUP-JDC-4441/2015	Romualdo Escobar
15.	SUP-JDC-4442/2015	César De Aquino Castillo
16.	SUP-JDC-4443/2015	Silvia Candanedo
17.	SUP-JDC-4444/2015	Shardy Gómez Colin
18.	SUP-JDC-4445/2015	Alma Delia Becerra Reyes
19.	SUP-JDC-4446/2015	Azael Cardiel
20.	SUP-JDC-4447/2015	María de los Ángeles Ortiz Martínez
21.	SUP-JDC-4448/2015	María Angelica García Sánchez
22.	SUP-JDC-4449/2015	José Alejandro Rojas Cedillo
23.	SUP-JDC-4450/2015	Noemí Zamora C.
24.	SUP-JDC-4451/2015	Juan Pastrana Zepeda
25.	SUP-JDC-4452/2015	Jessica Piña Cruz
26.	SUP-JDC-4453/2015	Minerva Martínez
27.	SUP-JDC-4454/2015	Laura G. Buendía Gallaga
28.	SUP-JDC-4455/2015	Daniel Ayala Martínez
29.	SUP-JDC-4456/2015	Jaime Rodríguez Acevedo
30.	SUP-JDC-4457/2015	Brenda Pérez Gachuz
31.	SUP-JDC-4458/2015	Juan Gabriel Pérez Galindo
32.	SUP-JDC-4459/2015	Víctor José Martínez Flores

**SUP-JDC-4428/2015 y acumulados**

No-	EXPEDIENTE	ACTOR
33.	SUP-JDC-4460/2015	Santos Lana Bartolo
34.	SUP-JDC-4461/2015	Susana Azamar Reyes
35.	SUP-JDC-4462/2015	Joshua Ángel Zlatan Ruíz
36.	SUP-JDC-4463/2015	Carlos Rodríguez Mendosa
37.	SUP-JDC-4464/2015	Guillermina Gómez García
38.	SUP-JDC-4465/2015	María Enriqueta Cuevas Álvarez
39.	SUP-JDC-4466/2015	Luis Miguel Flores
40.	SUP-JDC-4467/2015	Fernando Hernández Espinosa
41.	SUP-JDC-4468/2015	Edwin Juárez Guerra
42.	SUP-JDC-4469/2015	Daniela Pérez Aguilar
43.	SUP-JDC-4470/2015	Marisol Romero González
44.	SUP-JDC-4471/2015	María Leiba
45.	SUP-JDC-4472/2015	Noé Ramírez Cacho
46.	SUP-JDC-4473/2015	Enrique Olivo Bonilla
47.	SUP-JDC-4474/2015	Luis Uriel Gachua
48.	SUP-JDC-4475/2015	Ivonne De la Fuente Ortíz
49.	SUP-JDC-4476/2015	Cecilia García Aguilar
50.	SUP-JDC-4477/2015	Vicente Meza
51.	SUP-JDC-4478/2015	Dalila Islas Aguilar
52.	SUP-JDC-4479/2015	Ana Patricia González
53.	SUP-JDC-4480/2015	Patricia Martínez Macedo
54.	SUP-JDC-4481/2015	Raúl García Soto
55.	SUP-JDC-4482/2015	Luz del Carmen Martínez García
56.	SUP-JDC-4483/2015	Ana Luz Peña Martínez
57.	SUP-JDC-4484/2015	Manuel Gómez Pérez
58.	SUP-JDC-4485/2015	Ana Hilda Cedeño Islas
59.	SUP-JDC-4486/2015	Luis Armando Contreras R.
60.	SUP-JDC-4487/2015	Laura Campos Martines

### SUP-JDC-4428/2015 y acumulados

No-	EXPEDIENTE	ACTOR
61.	SUP-JDC-4488/2015	Ana Hernández C.
62.	SUP-JDC-4489/2015	Juventino Flores Robles
63.	SUP-JDC-4490/2015	Guillermo Morales Salazar
64.	SUP-JDC-4491/2015	Dolores García Rodríguez
65.	SUP-JDC-4492/2015	M. Belén Orozco C.
66.	SUP-JDC-4493/2015	Pedro Roblero Pérez
67.	SUP-JDC-4494/2015	Alma Vargas Hernández
68.	SUP-JDC-4495/2015	Adriana Palmerín Orozco
69.	SUP-JDC-4496/2015	Ramiro N.
70.	SUP-JDC-4497/2015	Diana Laura García Sánchez
71.	SUP-JDC-4498/2015	Karla Morelos López
72.	SUP-JDC-4499/2015	Laura Morales Rodríguez
73.	SUP-JDC-4500/2015	Manlio Fabio Vega M.
74.	SUP-JDC-4501/2015	Zarutti Chávez Álvarez
75.	SUP-JDC-4502/2015	Raquel Fuentes Fuentes
76.	SUP-JDC-4503/2015	Sara Abigail Solano Nivón
77.	SUP-JDC-4504/2015	Bernardino Castro González
78.	SUP-JDC-4505/2015	Gloria J. B.
79.	SUP-JDC-4506/2015	Catalina Sánchez Resendiz
80.	SUP-JDC-4507/2015	Gregorio Hernández A.
81.	SUP-JDC-4508/2015	Antonio Rodríguez
82.	SUP-JDC-4509/2015	Celia Orozco Tapia
83.	SUP-JDC-4510/2015	Viridiana Denisse Osorio Castillo
84.	SUP-JDC-4511/2015	Rufina Lazaro López
85.	SUP-JDC-4512/2015	Gabriela De la Cruz Marín
86.	SUP-JDC-4513/2015	Enrique Sergio Peña G.
87.	SUP-JDC-4514/2015	Alejandro Orduña Nieves
88.	SUP-JDC-4515/2015	Elizabeth Morales Ramírez

## SUP-JDC-4428/2015 y acumulados

No-	EXPEDIENTE	ACTOR
89.	SUP-JDC-4516/2015	Patricia Vázquez Cruz
90.	SUP-JDC-4517/2015	Jessica Arteaga Vázquez
91.	SUP-JDC-4518/2015	Reyes Ignacio Rosas Zárate
92.	SUP-JDC-4519/2015	Elvira Matías Lovera
93.	SUP-JDC-4520/2015	Julia Angeles Bautista
94.	SUP-JDC-4521/2015	Esmeralda Reyes Vargas
95.	SUP-JDC-4522/2015	Ma. Carmen Ramos López

### I. ANTECEDENTES

**1. Reforma constitucional en materia electoral.** El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto de reforma constitucional en materia electoral. Entre otros aspectos, con motivo de dicha reforma, en el artículo 41, base I, se estableció que al partido político nacional que no obtenga al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

**2. Ley General de Partidos Políticos.** El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó el decreto por el cual se expidió la Ley General de Partidos Políticos, en cuyo artículo 94, párrafo 1, inciso b), se establece como causa de pérdida de registro de un partido político, no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o presidente

## **SUP-JDC-4428/2015 y acumulados**

### **3. Jornada electoral, cómputos distritales y cómputo final.**

El siete de junio del dos mil quince se llevó a cabo la elección, y posteriormente los trescientos consejos distritales del Instituto Nacional Electoral realizaron los cómputos respectivos.

El veintitrés de agosto siguiente, el Consejo General de dicho instituto realizó el cómputo total de la elección de diputados de representación proporcional.

**4. Declaración de pérdida de registro.** El tres de septiembre del año en curso, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral emitió sendas resoluciones mediante las cuales declaró la pérdida de registro de los Partidos del Trabajo y Humanista, en virtud de que, al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones federales del siete de junio de dos mil quince, se ubicaron en la causal prevista en el numeral 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos.

**5. Medios de impugnación federales.** Inconformes con dichas determinaciones, los Partidos del Trabajo y Humanista promovieron diversos medios de impugnación, competencia de este órgano jurisdiccional, los cuales se radicaron, respectivamente, bajo los números de expediente SUP-RAP-654/2015 y acumulados, así como SUP-JDC-1710/2015 y acumulados.

**6. Sentencias de Sala Superior.** El veintitrés de octubre de dos mil quince, la Sala Superior dictó resolución en los citados medios de impugnación, entre otros aspectos, en el sentido de revocar las determinaciones de la Junta General Ejecutiva del

## SUP-JDC-4428/2015 y acumulados

Instituto Nacional Electoral, para el efecto de que emitiera unas nuevas, debidamente fundadas y motivadas, en relación con el registro de dichos partidos políticos, limitándose a señalar la actualización o no del supuesto normativo correspondiente; y que una vez elaborado el proyecto de resolución respectivo lo sometiera a consideración del Consejo General, al estimarse que éste último es la autoridad competente para emitir la resolución correspondiente.

**7. Determinaciones combatidas.** En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, en sesión extraordinaria celebrada el seis de noviembre siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió las determinaciones por las cuales declaró la pérdida de registro de los Partidos del Trabajo y Humanista.

**8. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** A fin de combatir las determinaciones antes precisadas, el ocho de diciembre de dos mil quince, diversos ciudadanos presentaron directamente ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, los medios de impugnación precisados en el preámbulo de esta sentencia.

**9. Trámite.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar los expedientes referidos y turnarlos a las ponencias de los Magistrados integrantes de este órgano jurisdiccional, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No.	EXPEDIENTE	ACTOR	MAGISTRADO
-----	------------	-------	------------

### SUP-JDC-4428/2015 y acumulados

No.	EXPEDIENTE	ACTOR	MAGISTRADO
1.	SUP-JDC-4428/2015	Valeria Estephanie García Saavedra	Salvador Olimpo Nava Gomar
2.	SUP-JDC-4429/2015	Alfredo Nivon Hernández	Pedro Esteban Penagos López
3.	SUP-JDC-4430/2015	Diana Aguilar Zumaya	María del Carmen Alanis Figueroa
4.	SUP-JDC-4431/2015	Larry Arnold Velázquez Guerra	Constancio Carrasco Daza
5.	SUP-JDC-4432/2015	Hugo Alberto Reyes Tejeda	Flavio Galván Rivera
6.	SUP-JDC-4433/2015	Elsa González Santana	Manuel González Oropeza
7.	SUP-JDC-4434/2015	Noemi Perera	Salvador Olimpo Nava Gomar
8.	SUP-JDC-4435/2015	Hilario Huerta González	Pedro Esteban Penagos López
9.	SUP-JDC-4436/2015	Benjamín Alejandro Hernández Morgado	María del Carmen Alanis Figueroa
10.	SUP-JDC-4437/2015	Raquel García Sánchez	Constancio Carrasco Daza
11.	SUP-JDC-4438/2015	Jacobo Moreno Martínez	Flavio Galván Rivera
12.	SUP-JDC-4439/2015	Araceli Gachuz Aguilera	Manuel González Oropeza
13.	SUP-JDC-4440/2015	Ernesto Martínez	Salvador Olimpo Nava Gomar
14.	SUP-JDC-4441/2015	Romualdo Escobar	Pedro Esteban Penagos López
15.	SUP-JDC-4442/2015	César De Aquino Castillo	María del Carmen Alanis Figueroa
16.	SUP-JDC-4443/2015	Silvia Candanedo	Constancio Carrasco Daza
17.	SUP-JDC-4444/2015	Shardy Gómez Colín	Flavio Galván Rivera
18.	SUP-JDC-4445/2015	Alma Delia Becerra Reyes	Manuel González Oropeza
19.	SUP-JDC-4446/2015	Azael Cardiel	Salvador Olimpo Nava Gomar
20.	SUP-JDC-4447/2015	María de los Ángeles Ortíz Martínez	Pedro Esteban Penagos López
21.	SUP-JDC-4448/2015	María Angelica García Sánchez	María del Carmen Alanis Figueroa
22.	SUP-JDC-4449/2015	José Alejandro Rojas Cedillo	Constancio Carrasco Daza
23.	SUP-JDC-4450/2015	Noemí Zamora C.	Flavio Galván Rivera
24.	SUP-JDC-4451/2015	Juan Pastrana Zepeda	Manuel González Oropeza
25.	SUP-JDC-4452/2015	Jessica Piña Cruz	Salvador Olimpo Nava Gomar
26.	SUP-JDC-4453/2015	Minerva Martínez	Pedro Esteban Penagos López
27.	SUP-JDC-4454/2015	Laura G. Buendía Gallaga	María del Carmen Alanis Figueroa
28.	SUP-JDC-4455/2015	Daniel Ayala Martínez	Constancio Carrasco Daza
29.	SUP-JDC-4456/2015	Jaime Rodríguez Acevedo	Flavio Galván Rivera
30.	SUP-JDC-4457/2015	Brenda Pérez Gachuz	Manuel González Oropeza
31.	SUP-JDC-4458/2015	Juan Gabriel Pérez Galindo	Salvador Olimpo Nava Gomar
32.	SUP-JDC-4459/2015	Víctor José Martínez Flores	Pedro Esteban Penagos López
33.	SUP-JDC-4460/2015	Santos Lana Bartolo	María del Carmen Alanis Figueroa
34.	SUP-JDC-4461/2015	Susana Azamar Reyes	Constancio Carrasco Daza
35.	SUP-JDC-4462/2015	Joshua Ángel Zlatan Ruíz	Flavio Galván Rivera
36.	SUP-JDC-4463/2015	Carlos Rodríguez Mendosa	Manuel González Oropeza
37.	SUP-JDC-4464/2015	Guillermina Gómez García	Salvador Olimpo Nava Gomar
38.	SUP-JDC-4465/2015	María Enriqueta Cuevas Álvarez	Pedro Esteban Penagos López



## SUP-JDC-4428/2015 y acumulados

No.	EXPEDIENTE	ACTOR	MAGISTRADO
39.	SUP-JDC-4466/2015	Luis Miguel Flores	María del Carmen Alanis Figueroa
40.	SUP-JDC-4467/2015	Fernando Hernández Espinosa	Constancio Carrasco Daza
41.	SUP-JDC-4468/2015	Edwin Juárez Guerra	Flavio Galván Rivera
42.	SUP-JDC-4469/2015	Daniela Pérez Aguilar	Manuel González Oropeza
43.	SUP-JDC-4470/2015	Marisol Romero González	Salvador Olimpo Nava Gomar
44.	SUP-JDC-4471/2015	María Leiba	Pedro Esteban Penagos López
45.	SUP-JDC-4472/2015	Noé Ramírez Cacho	María del Carmen Alanis Figueroa
46.	SUP-JDC-4473/2015	Enrique Olivo Bonilla	Constancio Carrasco Daza
47.	SUP-JDC-4474/2015	Luis Uriel Gachua	Flavio Galván Rivera
48.	SUP-JDC-4475/2015	Ivonne De la Fuente Ortíz	Manuel González Oropeza
49.	SUP-JDC-4476/2015	Cecilia García Aguilar	Salvador Olimpo Nava Gomar
50.	SUP-JDC-4477/2015	Vicente Meza	Pedro Esteban Penagos López
51.	SUP-JDC-4478/2015	Dalila Islas Aguilar	María del Carmen Alanis Figueroa
52.	SUP-JDC-4479/2015	Ana Patricia González	Constancio Carrasco Daza
53.	SUP-JDC-4480/2015	Patricia Martínez Macedo	Flavio Galván Rivera
54.	SUP-JDC-4481/2015	Raúl García Soto	Manuel González Oropeza
55.	SUP-JDC-4482/2015	Luz del Carmen Martínez García	Salvador Olimpo Nava Gomar
56.	SUP-JDC-4483/2015	Ana Luz Peña Martínez	Pedro Esteban Penagos López
57.	SUP-JDC-4484/2015	Manuel Gómez Pérez	María del Carmen Alanis Figueroa
58.	SUP-JDC-4485/2015	Ana Hilda Cedeño Islas	Constancio Carrasco Daza
59.	SUP-JDC-4486/2015	Luis Armando Contreras R.	Flavio Galván Rivera
60.	SUP-JDC-4487/2015	Laura Campos Martines	Manuel González Oropeza
61.	SUP-JDC-4488/2015	Ana Hernández C.	Salvador Olimpo Nava Gomar
62.	SUP-JDC-4489/2015	Juventino Flores Robles	Pedro Esteban Penagos López
63.	SUP-JDC-4490/2015	Guillermo Morales Salazar	María del Carmen Alanis Figueroa
64.	SUP-JDC-4491/2015	Dolores García Rodríguez	Constancio Carrasco Daza
65.	SUP-JDC-4492/2015	M. Belén Orozco C.	Flavio Galván Rivera
66.	SUP-JDC-4493/2015	Pedro Roblero Pérez	Manuel González Oropeza
67.	SUP-JDC-4494/2015	Alma Vargas Hernández	Salvador Olimpo Nava Gomar
68.	SUP-JDC-4495/2015	Adriana Palmerín Orozco	Pedro Esteban Penagos López
69.	SUP-JDC-4496/2015	Ramiro N.	María del Carmen Alanis Figueroa
70.	SUP-JDC-4497/2015	Diana Laura García Sánchez	Constancio Carrasco Daza
71.	SUP-JDC-4498/2015	Karla Morelos López	Flavio Galván Rivera
72.	SUP-JDC-4499/2015	Laura Morales Rodríguez	Manuel González Oropeza
73.	SUP-JDC-4500/2015	Manlio Favio Vega M.	Salvador Olimpo Nava Gomar
74.	SUP-JDC-4501/2015	Zarutti Chávez Álvarez	Pedro Esteban Penagos López
75.	SUP-JDC-4502/2015	Raquel Fuentes Fuentes	María del Carmen Alanis Figueroa
76.	SUP-JDC-4503/2015	Sara Abigail Solano Nivón	Constancio Carrasco Daza
77.	SUP-JDC-4504/2015	Bernardino Castro González	Flavio Galván Rivera

## SUP-JDC-4428/2015 y acumulados

No.	EXPEDIENTE	ACTOR	MAGISTRADO
78.	SUP-JDC-4505/2015	Gloria J. B.	Manuel González Oropeza
79.	SUP-JDC-4506/2015	Catalina Sánchez Resendiz	Salvador Olimpo Nava Gomar
80.	SUP-JDC-4507/2015	Gregorio Hernández A.	Pedro Esteban Penagos López
81.	SUP-JDC-4508/2015	Antonio Rodríguez	María del Carmen Alanís Figueroa
82.	SUP-JDC-4509/2015	Celia Orozco Tapia	Constancio Carrasco Daza
83.	SUP-JDC-4510/2015	Viridiana Denisse Osorio Castillo	Flavio Galván Rivera
84.	SUP-JDC-4511/2015	Rufina Lazaro López	Manuel González Oropeza
85.	SUP-JDC-4512/2015	Gabriela De la Cruz Marín	Salvador Olimpo Nava Gomar
86.	SUP-JDC-4513/2015	Enrique Sergio Peña G.	Pedro Esteban Penagos López
87.	SUP-JDC-4514/2015	Alejandro Orduña Nieves	María del Carmen Alanís Figueroa
88.	SUP-JDC-4515/2015	Elizabeth Morales Ramírez	Constancio Carrasco Daza
89.	SUP-JDC-4516/2015	Patricia Vázquez Cruz	Flavio Galván Rivera
90.	SUP-JDC-4517/2015	Jessica Arteaga Vázquez	Manuel González Oropeza
91.	SUP-JDC-4518/2015	Reyes Ignacio Rosas Zárate	Salvador Olimpo Nava Gomar
92.	SUP-JDC-4519/2015	Elvira Matías Lovera	Pedro Esteban Penagos López
93.	SUP-JDC-4520/2015	Julia Angeles Bautista	María del Carmen Alanís Figueroa
94.	SUP-JDC-4521/2015	Esmeralda Reyes Vargas	Constancio Carrasco Daza
95.	SUP-JDC-4522/2015	Ma. Carmen Ramos López	Flavio Galván Rivera

## II. CONSIDERACIONES

**1. COMPETENCIA.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, apartado 1, 80 y 83, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos por diversos ciudadanos, para controvertir las determinaciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por virtud de las cuales se declaró la pérdida de registro de los Partidos del

## **SUP-JDC-4428/2015 y acumulados**

Trabajo y Humanista, mediante los cuales aducen que los actos combatidos vulneran sus derechos político-electorales.

**2. ACUMULACIÓN.** De la revisión integral de las demandas que dieron origen a la integración de los expedientes de los juicios al rubro indicados, se advierte que hay identidad de ellas, ya que guardan relación con la misma materia de impugnación y señalan como responsable a la misma autoridad.

En consecuencia, atendiendo al principio de economía procesal, a efecto de acordar de manera conjunta los medios de impugnación precisados, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 79 y 80 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es acumular los juicios ciudadanos registrados con las claves SUP-JDC-4429/2015 al SUP-JDC-4522/2015, al diverso juicio SUP-JDC-4428/2015, por ser éste el que se integró primero ante esta Sala Superior.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente resolución a los autos de los juicios acumulados.

### **3. Improcedencia.**

Esta Sala Superior estima que se deben desechar de plano las demandas que dieron origen a los juicios identificados en el proemio de la presente ejecutoria, porque del análisis de los escritos respectivos se advierte la notoria improcedencia de los

### **SUP-JDC-4428/2015 y acumulados**

medios de impugnación, conforme a lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que los promoventes carecen de interés jurídico para controvertir las resoluciones por las cuales se determina la pérdida de registro como partidos políticos nacionales del Partido del Trabajo y del Partido Humanista, derivada de los resultados del proceso electoral federal 2014-2015.

De las disposiciones jurídicas de referencia se desprende que un medio de impugnación es notoriamente improcedente, cuando se concreta alguna de las hipótesis expresamente previstas en la propia Ley adjetiva electoral federal, como causal de inviabilidad del juicio o recurso y también cuando esa improcedencia deriva de las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico, caso en el cual se debe desechar de plano la demanda.

De la revisión de los escritos de demanda se advierte que la pretensión de los actores consiste en que dichos partidos no pierdan el registro, dado que al existir más partidos políticos hay mayores alternativas políticas para elegir a quienes desempeñaran los cargos de elección popular.

Si bien este órgano jurisdiccional ha reconocido que en el sistema jurídico electoral mexicano se debe privilegiar la tutela amplia de los derechos fundamentales de las y los ciudadanos en materia político-electoral, dicho sistema está diseñado para la defensa de tales derechos, siempre que exista la posibilidad de conseguir una reparación en su esfera individual de

### **SUP-JDC-4428/2015 y acumulados**

derechos. Lo anterior, tomando en consideración que, en materia electoral, las y los ciudadanos no están facultados para ejercer acciones de interés colectivo o difuso.

En efecto, en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, se prevé, entre otras, como causa de improcedencia de los medios de impugnación previstos en esa ley, que sean interpuestos o promovidos por quien carezca de interés jurídico para ello.

Esta Sala Superior ha considerado que el interés jurídico para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es de naturaleza individual; en ese sentido, el presupuesto procesal se actualiza cuando un justiciable promueve un medio de impugnación en contra de un acto que genera una afectación individualizada a su esfera de derechos, que deriven de normas objetivas que les faculten a exigir una conducta de la autoridad, y cuya reparación no implique la modificación la esfera jurídica de una colectividad o de la sociedad en general.

No obstante, hay algunos casos en los que el promovente sí cuenta con el derecho de ejercer acciones tuitivas en beneficio de intereses difusos de la colectividad, como es el supuesto en el cual algún partido político controvierte actos relacionados con los procesos electorales, en el cual acude en su calidad de entidad de interés público y en beneficio del interés general, o bien, en el caso de ciudadanos que forman parte de colectivo considerado históricamente en situación de desventaja, o que el

### **SUP-JDC-4428/2015 y acumulados**

ordenamiento jurídico les otorga específicamente dicha facultad.

Esta Sala Superior ha considerado, mediante la interpretación sistemática de los artículos 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que, por regla general, a los partidos políticos se les reconoce el interés jurídico y la legitimación para presentar los juicios o interponer los recursos que forman el sistema de medios de impugnación en la materia, en defensa de las situaciones que afectan intereses difusos de la ciudadanía o de su acervo individual.

En cambio, la apertura de los medios de defensa a los ciudadanos y el interés jurídico para hacerlos valer se concreta a los casos en que los actos o resoluciones de autoridad puedan producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata, en el contenido de sus derechos político-electorales de votar, ser votado o de asociación, o aquellos supuestos en los que se cause un daño o perjuicio en su persona o en su patrimonio.

En esta hipótesis, de existir la posibilidad de que la restitución de derechos sea efectiva mediante el acogimiento de la cuestión concreta y la anulación del acto o resolución combatidos, es necesario que no se involucre el interés de una colectividad o la ciudadana en general, ni alterar en lo sustancial las determinaciones tomadas para la organización, preparación o resultados de un proceso o del sistema electoral

### **SUP-JDC-4428/2015 y acumulados**

con efectos generales, de lo cual se sigue que la restitución del supuesto derecho electoral individual.

Esto es, en los medios de impugnación en materia electoral promovidos por ciudadanos, no pueden analizarse actos y resoluciones en que la posible afectación de derechos no se pueda individualizar al propio ciudadano o a un grupo o sector discriminado al cual pertenezca, o en los que la lesión incida sobre la persona sólo por su pertenencia indisoluble a un conjunto de ciudadanos, miembros de una colectividad o partido.

En el caso, los actores no aducen una afectación individualizada de su derecho a asociarse políticamente, ni de integrar las autoridades electorales de las entidades federativas, ni de alguno otro personal o patrimonial, ya que su pretensión esencial en los juicios ciudadanos presentados consiste en cuestionar un acto de autoridad en los cuales se determinó la pérdida del registro de dos partidos políticos. Ello, a juicio de los actores, repercute en la reducción de la oferta política.

En efecto, todos los argumentos que los promoventes exponen en sus respectivos escritos de demanda, en los cuales basan su pretensión jurídica, tienden a tratar de demostrar la ilegalidad de las resoluciones impugnadas, en razón de que, desde su perspectiva, no se debió decretar la pérdida de registro como partidos políticos nacionales del Partido del Trabajo y Humanista.

### **SUP-JDC-4428/2015 y acumulados**

De lo anterior se advierte que los promoventes no pretenden una reparación individual de sus derechos político-electorales, sino una modificación colectiva en un acto jurídico consistente en el otorgamiento de registro a dos partidos políticos, incluso, con la consecuente afectación en el derecho de los ciudadanos afiliados e integrantes de dichos institutos políticos al margen de que pudiera considerarse una petición legítima, pues la realización de ese tipo de modificaciones sólo puede realizarse a instancia de sujetos con el interés jurídico, o quienes se les permite impugnar cuestiones de interés general.

Máxime, si es posible determinar que el acto de autoridad reclamado incide directamente en el propio partido que pierde el registro y en sus militantes; mientras que para los demás ciudadanos en general no llega a generar perjuicio o molestia en alguno de sus derechos político-electorales, sino que sólo se advierte el interés simple que cualquier ciudadano tendría de velar por la legalidad o la pluralidad de opciones políticas.

De aceptarse lo contrario, se estaría otorgando interés jurídico a los actores para promover, en defensa de la colectividad, medios de impugnación en materia electoral federal a fin de combatir la pérdida de registro como partido político nacional de dos institutos políticos, para lo cual, como se indicó, no están autorizados, ya que jurídicamente no podría ser reparada la posible lesión a sus derechos, máxime que la defensa de ese tipo de intereses sólo concierne a los partidos políticos, como entidades de interés público, en tanto que los ciudadanos no son titulares de las llamadas acciones tuitivas de intereses colectivos o difusos.



### **SUP-JDC-4428/2015 y acumulados**

Consideraciones similares fueron expuestas por este órgano jurisdiccional al dictar sentencia en los expedientes de los juicios ciudadanos identificados con las claves SUP-JDC-1348/2015 y SUP-JDC-4412/2015.

Por otra parte, si bien esta Sala Superior, ha considerado que en ciertos supuestos y circunstancias los ciudadanos pueden contar con interés legítimo para impugnar ciertos actos de autoridad que, aunque no los perjudican de manera directa, dada su especial situación jurídica si pueden llegar a recibir una afectación, y en consecuencia cuentan con legitimación para presentar los medios de impugnación, en la especie, se considera que los actores tampoco cuentan con interés legítimo.

Sobre el particular caber resaltar que como requisito indispensable del interés legítimo debe existir una afectación indirecta en la esfera jurídica del individuo, en el entendido de considerar al demandante en su especial situación frente al orden jurídico, con un sentido de racionalidad; esto es, refiriéndose a situaciones concretas o excepcionales que guarden características diferentes a las generales en que pueden encontrarse los gobernados frente al orden jurídico.

De ahí que dicha situación sea precisamente la que debe ser observada en cada caso concreto por el juzgador, a fin de determinar si existe o no un interés legítimo en favor de los promoventes, el cual exige como requisito mínimo, que el particular resienta un perjuicio real y actual en sus derechos,

### **SUP-JDC-4428/2015 y acumulados**

aun cuando la norma no le confiera un derecho subjetivo o la potestad para reclamarlo directamente.

Este máximo órgano jurisdiccional también se ha pronunciado respecto de los alcances del interés legítimo para impugnar actos o resoluciones que, en virtud de sus alcances sociales, competen no solo a quien resienta una afectación directa, sino a todo un grupo determinado, ampliándose con ello el derecho de acceso a la justicia, en aras de proteger en mayor medida los derechos sustantivos de la ciudadanía y los principios constitucionales sobre los que descansa nuestro ordenamiento.

En ese sentido, el concepto del interés legítimo, como reflejo del mandato constitucional de potencializar el acceso a la justicia, debe analizarse de caso en caso para irse desarrollando y ponderando su conformidad con los cambiantes contextos y paradigmas jurídicos.

Sin embargo, como se expuso, los actores no argumentan, ni esta Sala Superior advierte de qué manera el acto impugnado les genere agravios y perjuicios en su esfera de derechos precisamente en razón de su especial situación frente al ordenamiento, o por pertenecer a un grupo históricamente desaventajado o protegido especialmente por la constitución.

Ello en virtud de que, al promover los juicios, se ostentan únicamente como ciudadanos, en los cuales alegan el simple interés que podría tener cualquier ciudadano de contar con más alternativas políticas.

### **SUP-JDC-4428/2015 y acumulados**

Por las anteriores consideraciones, se estima que los actores no cuentan con interés jurídico, ni son interés legítimo para impugnar la determinación del Instituto Nacional Electoral, sobre la pérdida del registro de los partidos políticos nacionales, de ahí que proceda el desechamiento de las demandas.

### **III. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Se **acumulan** los juicios ciudadanos registrados con las claves SUP-JDC-4429/2015 al SUP-JDC-4522/2015, al diverso juicio SUP-JDC-4428/2015, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior. En consecuencia, se debe glosar copia de los puntos resolutiveos del presente acuerdo a los autos de los expedientes cuya acumulación se decreta.

**SEGUNDO.-** Se **desechan de plano** las demandas.

**NOTIFÍQUESE**, como corresponda.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**SUP-JDC-4428/2015 y acumulados**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN  
RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**